



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01115-00

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE RTC LTDA NIT. 900.073.424-7
DEMANDADO: LARRY ALBEIRO MARIN HERNANDEZ C.C. 13.279.147

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ identificado con C.C. 1.090.450.028 y T.P. 314.966 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00612-00

Demandante: CONDOMINIO ESTACIÓN DEL ESTE PH NIT. 900.075.550-6
Demandado: JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.598

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, póngase en conocimiento de las partes que, fueron trasladados a la cuenta del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho, los depósitos constituidos a nombre del demandado, por la suma de \$7.724.415.

Déjese la observación que en las transacciones se registró como C.C. del señor **ARANGO SEPULVEDA** el número 13.481.597.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00932-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada EDNA JULIETH ALVARADO VARGAS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 38.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada EDNA JULIETH ALVARADO VARGAS y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada EDNA JULIETH ALVARADO VARGAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00026-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a las demandadas SANDRA MILENA VILLAMIZAR Y ASTRID CAROLIBNA MARQUEZ VILLAMIZAR el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 37 C1, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Así mismo, ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado HENRY LIZARAZO MONCADA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 83 C1.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados SANDRA MILENA VILLAMIZAR, ASTRID CAROLIBNA MARQUEZ VILLAMIZAR Y HENRY LIZARAZO MONCADA , y a favor de la parte demandante GERARDO ALFONSO RESTREPO BETANCUR lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERARDO ALFONSO RESTREPO BETANCUR la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados SANDRA MILENA VILLAMIZAR, ASTRID CAROLIBNA MARQUEZ VILLAMIZAR Y HENRY LIZARAZO MONCADA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 enero de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERARDO ALFONSO RESTREPO BETANCUR la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 06 de agosto de 2020, a las 7.00 am. El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00085-00

DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO C.C. 60.346.882
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por las partes, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por las partes, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00253-00

DEMANDANTE: JHONNY DE JESUS PINZON SANTIAGO C.C. 88.268.545
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE LEAL ORTIZ C.C. 88.305.751

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que, mediante auto del 17 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que constituyera caución conforme a las exigencias del art. 590 del C.G.P., para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días hábiles, con la advertencia de que si vencido dicho plazo no se allegaba la garantía señalada se declararía desierta la pretensión cautelar.

Como quiera que el plazo se encuentra vencido y el interesado no emitió pronunciamiento alguno, se DECLARA desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 6
de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00272-00

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 5.483.880

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-257063, de propiedad de **CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 5.483.880**.

En atención a la oposición planteada por el convocado al juicio, el Despacho dispone rechazarla de plano, como quiera que no se ajusta a lo reglado en el art. 596 del C.G.P.

No obstante, se hace necesario requerir al Inspector de Policía y a las partes para que aclaren a esta Unidad Judicial si el inmueble se encuentra ocupado exclusivamente para la vivienda del demandado, de ser así informar si se le dejó el bien en calidad de secuestro, de conformidad con el # 3º del art. 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00345-00

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELIZA -PRIMERA ETAPA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien contestó la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 120 C-1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELIZA -PRIMERA ETAPA y a favor de la parte demandante GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 830.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

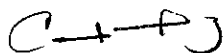
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELIZA -PRIMERA ETAPA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S., la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 830.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anofación en el ESTADO fijada
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00382-00

DEMANDANTE: ANA MARIA VELOZ PALACIO C.C. 1.113.306.399
DEMANDADO: JONATHAN CAMILO TORRES MONTALVO C.C. 1.022.937.537

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito presentado por el demandante, se ordena al extremo activo remitir la citación contenida en el art. 291 del C.G.P., a la dirección electrónica del convocado al juicio, guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00384-00

DEMANDANTE: JOHN WILLIAM POTOSÍ VALENCIA C.C. 1.113.304.132
DEMANDADO: JOSÉ EDINSON TRIANA ORDOÑEZ C.C. 83.029.617

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito presentado por el demandante, se ordena al extremo activo remitir la citación contenida en el art. 291 del C.G.P., a la dirección electrónica del convocado al juicio, guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00437-00

DEMANDANTE: M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. NIT. 890.502.904-7
DEMANDADO: MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 900.997.588-1

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y como quiera que la notificación por aviso practicada a la demandada fue rehusada, sin que se dejara en el lugar de destino, no se entenderá entregada, pues no se ajusta a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del art. 291 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00522-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado YESID ORLANDO MESA ACEVEDO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 34.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YESID ORLANDO MESA ACEVEDO, y a favor de la parte demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

MIL PESOS M/CTE (\$150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado YESID ORLANDO MESA ACEVEDO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C → → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
j01pccmccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 6 de agosto de 2020, a
las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00530-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LUZ MIREYA MARIN TELLEZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LUZ MIREYA MARIN TELLEZ, y a favor de la parte demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ MIREYA MARIN TELLEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 6
de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00533-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARINELDA BAUTISTA LIZARAZO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 34.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARINELDA BAUTISTA LIZARAZO, y a favor de la parte demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARINELDA BAUTISTA LIZARAZO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignan a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 6
de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00541-00

DEMANDANTE: GISELA ROZO TARAZONA C.C. 60.305.510
DEMANDADOS: EDDITH MYERSTON DE YAÑEZ C.C. 37.244.602
EDUARDO YAÑEZ MYERSTON C.C. 88.235.452
ALEXANDER YAÑEZ MYERSTON C.C. 88.255.636

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación por aviso practicada a los demandados **EDUARDO YAÑEZ MYERSTON y ALEXANDER YAÑEZ MYERSTON**, se observa que se omitió indicar la dirección de esta Unidad Judicial, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 292 del C.G.P., guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00641-00

DEMANDANTE. NADIA BELEN FLOREZ ORDOÑEZ C.C. 52.998.277
DEMANDADOS: RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. 13.276.091

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el que se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva remitir al demandado la citación contenida en el art. 291 del C.G.P. al demandado, guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de garantizar la integración del contradictorio,

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00643-00

DEMANDANTE:

RADIO TAXI CONE RTC LTDA NIT. 900.073.424-7

DEMANDADO:

SAMUEL ALEXANDER MARIANI CARDENAS C.C. 1.090.431.271

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ identificado con C.C. 1.090.450.028 y T.P. 314.966 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00697-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER CITA CANDELO C.C. 16.378.923

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito presentado por el demandante, se ordena al extremo activo remitir la citación contenida en el art. 291 del C.G.P., a la dirección electrónica del convocado al juicio, guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00767-00

DEMANDANTE: GERARDO NUÑEZ MORA C.C. 13.485.178
DEMANDADOS: YANETH RANGEL FONSECA C.C. 60.339.882
JOSE JULIO MORA C.C. 13.505.834

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en aras de garantizar la integración del contradictorio, se ordena al extremo activo practicar la notificación contenida en el art. 292 del C.G.P., guardando las observancias del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00767-00

DEMANDANTE: GERARDO NUÑEZ MORA C.C. 13.485.178
DEMANDADOS: YANETH RANGEL FONSECA C.C. 60.339.882
JOSE JULIO MORA C.C. 13.505.834

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que, mediante auto del 23 de enero de 2020, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara las medidas decretadas en Auto de fecha 09 de octubre de 2019, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy XXX de XXXXX de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00091-00

Demandante: EDWAR RAMIRO GUTIERREZ MENDEZ C.C. 1.090.383.132
Demandado: ANGELICA MARIA MORENO DE FUENTES C.C. 27.721.359

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y como quiera que mediante Acuerdo CSJNS 2020-149 del 16 de junio de 2020, se estableció que Todos los Despachos, Juzgados, Centros de Servicios y Secretarías Comunes del Distrito atenderán al público en el horario de 8:00 am a 12:00m y de 1:00pm a 3:00pm, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 6 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO